

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



151

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2020

Referencia: 15012017-008

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Apelación auto

## OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA, apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. – OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. "SERVIPORT S.A" contra el auto del 6 de julio de 2020 expedido por el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante la cual decretó unas pruebas dentro de la investigación jurisdiccional por siniestro marítimo, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena aperturó la investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de incendio del remolcador "IMPALA PUERTO SALGAR", por lo que solicitó la práctica de unas pruebas y fijo fecha para la realización de la primera audiencia que establece el Decreto ley 2324 de 1984.
2. El 24 de octubre de 2019, el abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. –OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. "SERVIPORT S.A", se hizo parte de la investigación estando en termino según el artículo 37 numeral 5 del Decreto ley 2324 de 1984, por lo que solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales al Capitán de Puerto con el fin de esclarecer los hechos de la investigación.
3. El día 6 de julio de 2020, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió las solicitudes probatorias realizadas por los apoderados de las partes intervinientes dentro de la investigación, negando la solicitud del abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA consistente en la práctica de unos testimonios y la práctica de una prueba pericial por parte de un perito especializado en incendios.
4. El 10 de julio de 2020, el abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto



del 6 de julio de 2020, el cual fue resuelto mediante auto del 18 de agosto de 2020 denegando lo solicitado y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el abogado JUAN GUILLERMO HICAPIÉ MOLINA, apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. –OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. “SERVIPORT S.A”, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

“(…)

*En conclusión y frente al caso concreto se resalta que la Capitanía de Puerto de Cartagena expidió auto de fecha 18 de julio del año 2019, (fl75) en el que fijó fecha y hora para la celebración de la continuación de la primera audiencia (...) Las pruebas decretadas para practicar en aquella audiencia, eran las siguientes:*

- *A las 8:30 horas, el señor YIN DEIBI RUIZ en calidad de Capitán de la MN IMPALA LA GLORIA.*
- *A las 10:00 horas, el señor JOSE ISAIAS MARTINEZ, en calidad de propietario y/o armador del RR LA GLORIA.*
- *A las 14:00 horas el señor CESAR AUGUSTO NORIEGA PALENCIA, en calidad de capitán del RR MARIA MAGDALENA.*
- *A las 16:00 horas el señor ALBERTO GONZALEZ ALDABAN propietario y/o armador del remolcador MARIA MAGDALENA.*

*Sin embargo, llegado el día y la hora señalada para la audiencia pública (...). El despacho en una sorpresiva decisión resolvió ir en contra de lo señalado en su propio auto de pruebas de 18 de julio de 2019 y a petición de IMPALATERMINALS decidió recaudar la declaración bajo la gravedad de juramento (...) de la señora Susana Dennis Lievano (...) y allí mismo resolvió recaudar la declaración bajo la gravedad del juramento del señor*

152

LUIS CATILLO VILLA sic, como JEFE DE OPERACIONES FLUVIALES, de la sociedad IMPALA.

(...)

## II. MOTIVACION DEL RECURSO INSTAURADO

La inconformidad con el auto de fecha 06 de julio de 2020 – siniestro de incendio MN Impala Puerto Salgar radica:

1. En la NEGACIÓN de la solicitud de la prueba testimonial de los señores YOLVI DIAZ en calidad de Capitán de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, RAFAEL MARTINEZ en calidad de Contramaestre MN IMPALA PUERTO SALGAR, LUIS MIGUEL GONZALEZ en calidad de auxiliar de máquina de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y FREDY ESCOBAR GARCIA en calidad de piloto a bordo del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR.
2. En la NEGACIÓN de la solicitud de una prueba pericial y por ende de la designación de un perito experto y especializado en incendios.

### **EXISTE EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS DECLARANTES CITADOS POR EL SUSCRITO Y LAS ACTAS DE PROTESTA APORTADAS POR LAS PARTES AL EXPEDIENTE**

(...)

La solicitud de los mencionados testimonios fue negada por el Capitán de Puerto de Cartagena, al considerar que acceder a su decreto era retrotraer el procedimiento de investigación. Sin embargo, indica que “a menos de que exista una evidente contradicción o prueba que desmienta lo aquí declarado con injerencia de lo que hoy se investiga procurará el despacho de ser pertinente y solicitar las nuevas diligencias y solicitar las respectivas aclaraciones y/o complementaciones de las pruebas surtidas.

(...)De igual manera, y en todo caso, saltan a la vista y son palmarias las contradicciones sustanciales que se encuentren en las versiones rendidas por la tripulación del RM IMPALA PUERTO SALGAR, y estas declaraciones con las actas de protesta presentada por NELSON MARTINEZ ZAMBRANO en calidad del Capitán de RM HERCULES I, WILMAR JAIR SCARPETTA en calidad del RM DOÑA CLARY (SIC), RICARDO JOSE MERCADO VILLAFANE en calidad de Capitán de la RM BARRACUDA VII y YOLVI DIAZ en calidad de RM IMPALA PUERTO SALGAR( SIC).

### **EL OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO ES DISTINTO AL PREVIAMENTE DECRETADO POR EL DESPACHO**

Por otra parte, el auto recurrido NIEGA la solicitud de una prueba pericial y por ende la designación de un perito experto y especializado en incendios porque a su consideración, el despacho ya había requerido a la





Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "(...) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal"<sup>1</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado sobre las pruebas judiciales lo siguiente:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".<sup>2</sup>*

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara a la prueba testimonial y pericial solicitada por el abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA y confrontada con los documentos allegados al expediente y con las pruebas decretadas o practicadas en la investigación, para el despacho no resultan necesarias en el caso concreto.

Lo anterior, por cuanto las pruebas testimoniales que se solicitan ya fueron practicadas, es decir ya se escuchó en diligencia de declaración bajo la gravedad

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

153



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica a través de los servicios de certificación de la Autoridad Certificadora de la República de Colombia. Para más información consulte el sitio web de la Autoridad Certificadora de la República de Colombia.

de juramento a los señores YOLVI DIAZ en calidad de Capitán de la MN IMPALA PUERTO SALGAR, RAFAEL MARTINEZ en calidad de Contramaestre MN IMPALA PUERTO SALGAR, LUIS MIGUEL GONZALEZ en calidad de auxiliar de máquina de la MN IMPALA PUERTO SALGAR y FREDY ESCOBAR GARCIA en calidad de piloto a bordo del remolcador IMPALA PUERTO SALGAR, en audiencias que realizara el Capitán de Puerto de Cartagena en virtud del esclarecimiento de los hechos sujeto de controversia.

Ahora bien, sobre lo manifestado por el apelante que refiere a una posible contradicción de los testimonios practicados frente al acta de protesta que se elevó producto del siniestro marítimo, se considera que la aclaración de los mismos solo procede cuando existe una contradicción palmaria en la información declarada mas no con otros medios de prueba los cuales deberán ser analizados en su conjunto por el juez.

En este sentido, teniendo en cuenta que no son las únicas pruebas testimoniales decretadas y que llevarán al Capitán de Puerto de Cartagena a tomar una decisión, no es procedente el decreto de las pruebas solicitadas por los motivos expuestos anteriormente.

Finalmente, sobre la prueba pericial solicitada se tiene que la Capitanía de Puerto en relación a la verificación técnica, nombró un perito marítimo de conformidad al listado de peritos inscritos en la Capitanía como auxiliar de la justicia teniendo en cuenta las competencias y la finalidad de la investigación. Asimismo requirió un informe detallado de los hechos consecutivos del siniestro a la entidad especializada en incendios y que atendió el mismo, esto es, el Cuerpo de Bomberos de Cartagena, por lo que siendo esta la entidad encargada de inspeccionar la embarcación después del siniestro, este despacho no encuentra la necesidad y pertinencia probatoria con la finalidad de decretar un nuevo dictamen pericial por este concepto.

En conclusión, se encuentra demostrado que se han estimado bien denegadas por la Capitanía de Puerto de Cartagena las pruebas solicitadas por el apelante consistentes en el decreto de unas pruebas testimoniales de unos tripulantes de la nave objeto de investigación y el decreto de un dictamen pericial especializado en incendios, de conformidad con las razones que se explicaron en la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad el auto del 6 de julio de 2020 emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



154

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al abogado JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA apoderado de las sociedades OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S. –OTM S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A. “SERVIPORT S.A” y demás partes interesadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, o subsidiariamente por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para el cumplimiento de lo resuelto.

**Notifíquese y cúmplase.**

Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL  
Director General Marítimo